



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 106 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                    |  |                               |            |   |
|-------------------------|--------------------|--|-------------------------------|------------|---|
| Radicación              | Clase              | Demandante   | Demandado                     | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
| 08001418901520230050500 | Ejecutivo Singular | Asociacion Club De Leones  | Pedro Antonio Delgado Sierra  | 23/08/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca   |
| 08001418901520230042100 | Ejecutivo Singular | Coopensionados   | Hernan Pedrozo Guerrero       | 23/08/2023 | Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda                             |
| 08001418901520220020800 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival | Antonio Rafael Salazar Florez | 23/08/2023 | Auto Ordena - Oficiar Al Pagador De Colpensiones Previo Envió A Ejecución |
| 08001418901520230037900 | Ejecutivo Singular | Daniro De Jesus Trollol Daza                                       | Gustavo Santodomingo          | 23/08/2023 | Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda                             |
| 08001418901520230051300 | Ejecutivo Singular | Felipe Peñarredonda Gómez  | Edgar Alfonso Galindo Lopez   | 23/08/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares   |
| 08001418901520230051300 | Ejecutivo Singular | Felipe Peñarredonda Gómez  | Edgar Alfonso Galindo Lopez   | 23/08/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                                     |
| 08001418901520190063600 | Ejecutivo Singular | Ganacoop   | Ignacia Fonseca De Dominguez  | 23/08/2023 | Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Del 27-04-2023      |

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f7a95b12-b671-42cc-adfb-3e3d26235b75



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 106 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante  | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                                 |
|-------------------------|------------------------------|---|--|------------|--|
| 08001418901520230012100 | Ejecutivo Singular           | Servicios Financieros<br>S.A Serfinans<br>Compañía De<br>Financiamiento | Simina Martinez<br>Pedrozo                               | 23/08/2023 | Auto Decreta Medidas<br>Cautelares               |
| 08001418901520230040700 | Verbales De<br>Minima Cuanía | Banco Finandina Sa  | Luis Roberto Murillo<br>Andrade, Sin Otros<br>Demandados | 23/08/2023 | Auto Ordena - Tengase Por<br>Retirada La Demanda |

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f7a95b12-b671-42cc-adfb-3e3d26235b75



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2023-00379

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00379-00.**

**DEMANDANTE (S): DANIRO DE JESÚS TRUYOL DAZA.**

**DEMANDADO (S): GUSTAVO SANTODOMINGO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 03 de agosto de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

### ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 3 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.  
E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 106 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, agosto 24 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2023-00379  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931b75c907a69e90995a46cb2ab0792cb5afa0462b3f8e024fb75a9dd5b293dd**

Documento generado en 23/08/2023 01:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2023-00407

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO DE BIEN MUEBLE (VEHICULO AUTOMOTOR).**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00407-00-**

**DEMANDANTE(S): BANCO FINANDINA S.A.**

**DEMANDADO(S): LUIS ROBERTO MURILLO ANDRADE.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 01 de agosto de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 23 DE 2023.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**La Secretaria,**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**ANTECEDENTES**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **01 de agosto de 2023**, el apoderado(a) de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que a través de auto de calenda julio 26 de 2023, se inadmitió la demanda y la misma no fue subsanada, por ende, el proceso no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 106** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 24 DE 2023.**  
LA SECRETARIA

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2023-00407

**Firmado Por:**

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47bba26a82d89035e2a8d0f5e80b06345cc94b50f39a88e7eb3619a74b3b5c1**

Documento generado en 23/08/2023 10:14:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2023-00421

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00421-00.**

**DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS**

**DDOS: HERNAN PEDROZO GUERRERO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 09 de agosto de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 23 DE 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**La Secretaria,**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**ANTECEDENTES**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **09 de agosto de 2023**, el apoderado(a) de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que a través de auto de calenda agosto 03 de 2023, se inadmitió la demanda y la misma no fue subsanada, por ende, el proceso no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 106** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 24 DE 2023.**  
LA SECRETARIA

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2023-00421

**Firmado Por:**

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803bda523f904dac5341047adb1c8323c85fc7a1d42b83695dfa4305168a3935**

Documento generado en 23/08/2023 10:14:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2023-00505-00**  
**DTE: CLUB DE LEONES DE BARRANQUILLA MONARCA**  
**DDO: PEDRO ANTONIO DELGADO SIERRA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, AGOSTO 23 DE 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Falta de anexo obligatorio. Poder para actuar. (art. 84.1 C.G.P.).
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Se detalla en el libelo inicial que el togado que formula la acción, Dr. **GUILLERMO ROBLES RAMIREZ**, quien señala ser el apoderado sustituto de la parte demandante **CLUB DE LEONES DE BARRANQUILLA MONARCA**, no acompaña acreditación de dicho aserto. Es decir, el líbello no cumple con lo preceptuado en el núm. 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que no se aporta instrumento contentivo de mandato.

Se advierte que el poder otorgado por la sociedad demandante deberá cumplir con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., que establece: "(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas", o acoplarse a las reglas del art. 5º del Decreto 806 de 2020 para tenerlo por válido, pues en tratándose de la excepción que a ello establece la norma, correspondería entonces acreditar, que se dio el otorgamiento del poder mediante «mensaje de datos», esto es, mediante comunicación dirigida desde la cuenta electrónica del poderdante hacia la de la mandataria, que es lo que así visto obra faltante.

Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios



que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye **PAGARÉ** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**



**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del título valor (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **enero 11 de 2022**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 106 en la secretaría del Juzgado a las 7 :30 a.m. Barranquilla, agosto 24 de 2023.-*



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fde64b10a15a43ce9d04562d19af03adc9d65d4fdaad2fd6294930c2a85f54**

Documento generado en 23/08/2023 01:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD. 08001-41-89-015-2023-00513-00**  
**DTE: FELIPE PEÑARRREDONDA GÓMEZ**  
**DDO: EDGAR ALFONSO GALINDO LÓPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **FELIPE PEÑARRREDONDA GÓMEZ**, , identificado con la Cédula de Ciudadanía número **1.032.372.392**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **EDGAR ALFONSO GALINDO LÓPEZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía número **93.088.605**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré **N° P- 79978401**, que obra como base de recaudo por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS** (15.000.000.00 M/L), por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (5 de enero de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **BORIS STEER** quien se identifica con la CC. No. **72.265.193** y T.P. No. **136.614** del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.  
E.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00513

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a59014a4ffd2fac0868ddf06c2b633cce246a5e2bde0b8c8e9e07a4312a154**

Documento generado en 23/08/2023 01:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2019-00636-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL SECTOR GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLÁNTICA "GANACOOB".**

**DEMANDADO: IGNACIA MARÍA FONSECA DE DOMÍNGUEZ y CRISTIAN ALBERTO DOMÍNGUEZ FONSECA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer, Barranquilla, 23 de agosto de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D. E. I. y P., VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al «*recurso de reposición*» presentado contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, que finalizó por desistimiento tácito la actuación compulsiva del epígrafe de la referencia.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

**ANTECEDENTES**

Invoca la parte demandante como sustento del recurso horizontal que no debía terminarse el proceso al resguardo de la figura del desistimiento tácito, pues menciona que tal determinación vulnera el debido proceso, al señalar que el artículo 317 del C.G.P., impide o prohíbe al Juez ordenar el requerimiento previsto en el numeral 1º de la referida norma, cuando quiera que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Lo anterior teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga no ha emitido respuesta sobre el registro de la medida de embargo. Adicionalmente, señala el accionante que se ha expedido una citación personal a los demandados.

Surtido el traslado en lista del recurso, se pasará a desatar el mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1.** Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 51 del 28 de abril de 2023, el escrito que contiene la senda impugnatoria luce oportuno al ser intercalado el día 04 mayo del mismo año.

**2.** Revélese, asimismo, en cuanto al fondo del recurso de reposición, que habrá de advertirse desde el pórtico al recurrente, que el mismo está llamado a ser impróspero, por las razones que pasan a exponerse en líneas subsiguientes.

De entrada, detalla este operador judicial, que confunde el extremo ejecutante el concepto cardinal que subyace en el primer evento contemplado en el artículo 317 del CGP, el cual atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Rad: 2019-00636

trámite de: "...la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte...", efecto para el cual el juez previamente debe hacer un requerimiento, a fin de que se acate "...dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.", (núm. 1º), salvo que, como lo insiste el recurso, "...estén pendientes actuaciones encaminadas a **consumar** las medidas cautelares previas.".

**3.** Ahora bien, de cara a tal último derrotero normativo subrayado arriba, se tiene que revisado al detalle el asunto *sub-júdice*, reluce claro que contrario al dicho y la opinión jurídica respetable del extremo recurrente, la circunstancia fáctica por la cual se soporta la decisión atacada, no halla mella en los argumentos traídos en el medio de impugnación, cuando quiera que en contrario, no se encuentran pendientes cautelares previas por «realizar o perfeccionar» en este asunto.

Y es que por precisión jurídica, debe recordársele con absoluta deferencia al recurrente, que las cautelares se entienden **practicadas o consumadas** al momento de su **perfeccionamiento**, al ser ello así por disposición expresa del legislador procesal patrio, que para el caso de los **EMBARGOS**, indica que ellos se **completan o surten efectos** "(...) El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción (...)" (núm. 1 del art. 593 del C. General del Proceso).

Ahora bien para la labor confrontativa de lo anterior, el despacho se dio a la tarea de revisar el plenario para verificar que en él consten los envíos realizados. De tal suerte que una vez verificado, existe plena y absoluta constancia de la notificación de las cautelares de embargo, dictadas el 19 de julio de 2021 (cf. actuación digital 11) y notificadas el 28 de agosto del mismo año (cf. Actuación digital 12). Su debida remisión se realizó a través de las herramientas informáticas del correo electrónico institucional a la dirección electrónica de Documentos Registro Sabanalarga <[documentosregistrosabanalarga@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrosabanalarga@supernotariado.gov.co)> con copia al demandante en la dirección <[hernandez.llanos@hotmail.com](mailto:hernandez.llanos@hotmail.com)>.

Por lo anterior, es imperativo indicar que las cautelares así entonces, obraron comunicadas y completadas, aproximadamente 3 meses previos al requerimiento emitido por el Juzgado, deviniendo imposible predicar por el extremo demandante, que no se cumplían los requisitos del numeral 1º del artículo 317 de la norma procesal general, a efectos de disponer el requerimiento y posterior decreto de la terminación por desistimiento tácito, cuando quiera que, habiéndosele compelido en el auto posterior del 18 de junio del año en curso, para finiquitar la carga procesal de enteramiento del líbello a su contraparte por medio de aviso (art. 292, C.G.P.), así no lo hizo en tiempo, esto es, en los 30 días subsiguientes, incluso, ni siquiera a la fecha presente cuando ya han pasado casi dos años desde la expedición de tal medida cautelar.

**4.** Cuestión aparte, en lo que se refiere a la notificación de la parte demandada, misma que alega haber realizado el recurrente, entiende este despacho que no fue surtida en debida forma, toda vez que el auto de fecha **18 de noviembre de 2021** (cf. Actuación digital 13), mismo que fue notificado por el **estado 166 del 19 del mismo mes y año** mencionado, que requiere al demandante que realice la carga procesal de notificación de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P. menciona claramente en la parte motiva que tendrá para ello un término de 30 días. Empero, las notificaciones aportadas (cf. Actuación digital 14) corresponden a los días **10 de marzo y 2 de abril de 2022**; a todas luces, extemporáneo a los 30 días concedidos, por ende no se puede tomar como válido este medio de notificación. Adicionalmente, en el expediente se observa que estas comunicaciones solo corresponden a la primera citación para notificación, no al aviso que sería el último paso que permite presumir como notificada a la parte que no comparece a la notificación personal.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Rad: 2019-00636

5. De forma que en definitiva, en armonía con lo discurrido, no prosperará el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante y así se dispondrá en la parte resolutive, al ser manifiesto que el requerimiento por desistimiento tácito se produjo en la forma legalmente establecida, sin que sea posible oponer a la omisión de cumplimiento de la orden judicial para completar la carga faltante, la circunstancia fáctica de estar pendientes por consumir medidas cautelares, pues como quedó dilucidado, no emana trámite pendiente para consumir medidas cautelares, sino que, dicha cuestión se hallaba perfeccionada mucho tiempo antes del requerimiento efectuado, amén que, en el lapso de los 30 días conferido para el fin impuesto, no se perpetró por completo la carga, esto es, la complejión de la tarea notificadora por aviso de los miembros de la parte ejecutada.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 27 de abril de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase incólume el auto recurrido.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **0106** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **agosto 24 de 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65832c7a7985843c46a56eecd964a4d8ffdc27fc586107fe4d27cb7630c848**

Documento generado en 23/08/2023 10:01:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla  
2022-00208

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00208-00.**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL.**

**DDO(S): ANTONIO RAFAEL SALAZAR FLOREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiaada enero 11 de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**CUESTION ÚNICA: OFICIAR** a la pagaduría de **COLPENSIONES**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra **ANTONIO RAFAEL SALAZAR FLOREZ**, identificado(a) con la C.C. N° **4.992.598**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.106 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, agosto 24 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615cc881a7ac5009e8e944c299e0120cacf91d5e2e4c35cb24f857032af8dcf5**

Documento generado en 23/08/2023 01:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**